

Ejecutivo: 2024-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la presente demanda, fue remitida al correo institucional de esta secretaría, por el apoderado judicial de la entidad demandante. Tona, 3 de abril de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tona, tres de abril de dos mil veinticuatro

Visto el anterior informe secretarial; y revisada la demanda ejecutiva, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora BLANCA ISABEL PABON PORTILLA; con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en el pagaré No. 060786110000099; fundamento de la ejecución.

El apoderado de la entidad demandante, remitió la presente demanda a este Despacho, considerando que es competente para darle el trámite correspondiente, de acuerdo a la naturaleza del asunto, la cuantía, la calidad de las partes y el domicilio sucursal de la entidad demandante, y el domicilio de la parte demandada.

Se advierte que, de las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”. Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un “título ejecutivo”, conforme al numeral 3° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, conforme al numeral 10° del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública “(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (Se subraya).

Ahora, para determinar la competencia, se debe precisar que, la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa; surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos de índole subjetivos u objetivos, vinculados, como por ejemplo, a la persona demandada, en el domicilio del demandado, en lugar en el que se realiza el negocio jurídico, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros; y aunque algunos de estos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, .

Con respecto a la competencia privativa, la Corte de Suprema de Justicia, en auto CSJ AC, del 14 de diciembre de 2020, rad. 2020-02912-00, reitero lo dicho en proveído CSJ AC, 16 SEP. 2004, RAD. 00772-00 y ac909-2021, en el que se expuso:

“En las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, de conformidad con el numeral 10° artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración en autos de 26 de febrero de 2018 y 27 de junio de 2017.”

De lo que se concluye que, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio del demandado a elección del demandante; sin embargo, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Descendiendo en el caso de marras, se advierte que la naturaleza de la entidad demandante; es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que la califica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, y a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998; y de conformidad con lo dispuesto el artículo 28 numeral 10° del C.G.P., prevalece el fuero privativo frente al fuero real (1° y 3° del C.G.P.).

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.029 del 4 de abril de 2024.

Con base en la norma antes citada, y en la naturaleza de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer de la lid que se promueve, toda vez que su domicilio es la ciudad de Bogotá; pues de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal del extremo actor; luego el cobro coercitivo debe adelantarse en el D.C.

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., en tal virtud se abstendrá de avocar conocimiento de la misma por falta de competencia y habrá de remitirla a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, con apoyo en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Remitir por competencia, la presente demanda EJECUTIVA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de BLANCA ISABEL PABÓN PORTILLA; a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: De no aceptarse los argumentos aquí planteados desde ya se provoca la colisión negativa de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez.

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ebd4ab1c0565d190721ba858183aefc322b1063b085ee5df065a43b6186b1e

Documento generado en 03/04/2024 06:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>